# "ALIMENTOS CALIFORNIA, C.A. Y ALIMENTOS LATINA, C.A."

# Duración: Tres (3) años Del 01 /04 /2008 al 01 /04 /2011

#### INDICE

#### **DEFINICIONES**

**CLAUSULAS** 

Cláusula Primera: Técnicos Venezolanos

Cláusula Segunda: Estabilidad

Cláusula Tercera: Solicitud de Nuevos Trabajadores

Cláusula Cuarta: Delegado Sindical Cláusula Quinta: Permiso Sindical

Cláusula Sexta: Carteleras Sindicales Cláusula Séptima: Cuotas Sindicales

Cláusula Octava: Contribución para la Campaña de Finanzas

Cláusula Novena: Contribución para el Sindicato

Cláusula Décima: Contribución para el Primero (1º) de Mayo

Cláusula Décima Primera: Contribución para el Desarrollo de Fenatra Cláusula Décima Segunda: Contribución para la Central General de

trabajadores del Distrito Federal y Estado Miranda (C.G.T DEL D.F. Y E.M)

Cláusula Décima Tercera: Llamado de los Trabajadores al Departamento de

Relaciones Industriales

Cláusula Décima Cuarta: Higiene y Seguridad Industrial

Cláusula Décima Quinta: Servicio Militar Obligatorio

Cláusula Décima Sexta: Capacitación, Formación y Adiestramiento

Cláusula Décima Séptima: Comunicación de la Nomina de trabajadores

Cláusula Décima Octava: Ley de Alimentación para los Trabajadores

Cláusula Décima Novena: Caja de Ahorro

Cláusula Vigésima: Bonificación por Matrimonio

Cláusula Vigésima Primera: Bonificación por Nacimiento

Cláusula Vigésima Segunda: Juguetes

Cláusula Vigésima Tercera: Útiles Escolares

Cláusula Vigésima Cuarta: Indemnización Pre y Post Natal

Cláusula Vigésima Quinta: Seguridad Social (I.V.S.S.)

Cláusula Vigésima Sexta: Plan de Salud

Cláusula Vigésima Séptima: Examen Medico Oftalmológico

Cláusula Vigésima Octava: Fallecimiento del trabajador Cláusula Vigésima Novena: Fallecimiento de Familiares

Cláusula Trigésima: Montepío

Cláusula Trigésima Primera: Uniformes, Botas y Chaquetas Cláusula Trigésima Segunda: Uniformes para los Motorizados

Cláusula Trigésima Tercera: Ausencias con Pago

Cláusula Trigésima Cuarta: Permisos para Exámenes

Cláusula Trigésima Quinta: Viáticos

Cláusula Trigésima Sexta: Aprendices Ince Cláusula Trigésima Séptima: Sustituciones

Cláusula Trigésima Octava: Traslados en Casos de Accidentes

Cláusula Trigésima Novena: Accidentes de Chóferes

Cláusula Cuadragésima: Agasajo del Primero (1º) de Mayo

Cláusula Cuadragésima Primera: Salón para la Comida

Cláusula Cuadragésima Segunda: Organizaciones Deportivas

Cláusula Cuadragésima Tercera: Pago de Salario

Cláusula Cuadragésima Cuarta: Salario Mínimo de Ingreso

Cláusula Cuadragésima Quinta: Aumento de Salario a los Obreros Cláusula Cuadragésima Sexta: Aumento de Salario a los Empleados

Cláusula Cuadragésima Séptima: Utilidades Cláusula Cuadragésima Octava: Vacaciones

Cláusula Cuadragésima Novena: Bono Post-Vacacional

Cláusula Quincuagésima: Bono Nocturno

Cláusula Quincuagésima Primera: Prima por Asistencia

Cláusula Quincuagésima Segunda: Días Feriados y Libres Remunerados

Cláusula Quincuagésima Tercera: Horas Extraordinaria

Cláusula Quincuagésima Cuarta: Antigüedad

Cláusula Quincuagésima Octava: Derechos Adquiridos

Cláusula Quincuagésima Novena: Cumplimiento de Labores Durante la

Huelga

Cláusula Sexagésima: Duración de la Convención

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LAS EMPRESA "ALIMENTOS CALIFORNIA, C.A. Y ALIMENTOS LATINA, C.A."
Y EL SINDICATO "UNION DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO MIRANDA"
(U.T.P.A)

# **DEFINICIONES**

EMPRESAS: Este término se refiere a las empresas **ALIMENTOS** CALIFORNIA, C.A y ALIMENTOS LATINA, C.A.

SINDICATO: Este término se refiere a la UNION DE TRANAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, U.T.P.A

<u>CONVENCION</u>: Este término se refiere a la presente convención colectiva de trabajo.

<u>PARTES</u>: Queda expresamente comprendido en este término los firmantes de la presente convención colectiva de trabajo.

<u>FEDERACION:</u> Este término se refiere a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN (FENATRA).** 

<u>CENTRAL:</u> Este término indica a la **CENTRAL GENERAL DE TRABAJADORES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (C.G.T DEL D.F Y E.M)** 

TRABAJADOR: Este término indica a todos los trabajadores amparados por la presente convención colectiva de trabajo, que presten sus servicios para las empresas, a excepción del personal de dirección y confianza a que se refieren los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica del Trabajo.

<u>SALARIO</u>: Este término se refiere a la suma que devenga el trabajador según al Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamento.

<u>SALARIO BASICO:</u> Este término se refiere a la suma que devenga el trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin bonos, incentivos, comisiones ni primas de ninguna especie y sin incluir otro pago.

## **CLAUSULAS**

CLAUSULA PRIMERA: TECNICOS VENEZOLANOS: Las empresas convienen en dar preferencia a Trabajadores Venezolanos técnicamente especializados o cuyos conocimientos técnicos sean suficientes a juicio de las Empresas, para ocupar o desempeñar Cargos que requieran de tal preparación o conocimiento.

CLAUSULA SEGUNDA: ESTABILIDAD: Las Empresas convienen que en caso de despido de algún trabajador, se le notificará al Sindicato la realización del mismo. En los casos en que el trabajador hubiese incurrido en faltas graves, el despido se realizará de inmediato y se le comunicará al Sindicato a la brevedad posible.

CLAUSULA TERCERA: SOLICITUD DE NUEVOS TRABAJADORES: Las Empresas convienen en solicitar al Sindicato los nuevos trabajadores permanentes que necesitaren contratar para cubrir vacantes correspondientes a trabajadores cubiertos por esta convención. Los candidatos presentados por el Sindicato deberán cumplir con los requisitos exigidos por las Empresas para su contratación de acuerdo al puesto a desempeñar. Si los candidatos solicitados no son presentados por el Sindicato en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas las Empresas podrán contratarlos libremente.

CLAUSULA CUARTA: DELEGADOS SINDICALES: El Sindicato designará del seno de los trabajadores a tres (3) laborantes, quienes fungirán como Delegados Sindicales. Estos Delegados serán de libre elección y remoción de los trabajadores o de la junta directiva del Sindicato; deberán ser reconocidos

como tales por las Empresas; y, gozarán de la **INAMOVILIDAD** prevista en los artículos 450 y 451 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo. El Sindicato se compromete a informar a las Empresas el nombre de los trabajadores electos como Delegados Sindicales, tan pronto se realice la correspondiente elección.

CLAUSULA QUINTA: PERMISO SINDICAL: Las Empresas convienen en otorgar permisos remunerados a salario básico a los Delegados Sindicales para que estos asistan a la sede sindical, congresos, cursos o cualquier otro evento Sindical, siempre y cuando estos lo soliciten por escrito con la debida anticipación. Así mismo, las empresas convienen en otorgar el beneficio de Ticket Alimentación a aquellos delegados sindicales que deban asistir a las actividades inherentes a su cargo.

CLAUSULA SEXTA: CARTELERAS SINDICALES: Las Empresas convienen en mantener a disposición del Sindicato y en lugar adecuado dentro de sus propias instalaciones, Una (1) cartelera que estará destinada a la colocación de avisos de estricto interés sindical o cultural. En ningún caso se colocarán avisos de propagandas de carácter político o contrario a la moral y buenas costumbres. Los escritos correspondientes no contendrán conceptos injuriosos o lesivos a la dignidad y reputación de las personas y de las empresas. Así mismo, se prohíbe la colocación de avisos fuera de las carteleras.

CLAUSULA SEPTIMA: CUOTAS SINDICALES: Las Empresas convienen en descontar a los trabajadores miembros del Sindicato, la cantidad de ceros coma dos (Bs. 0,2) Bolívares semanales para los obreros de nomina semanal y cero coma cuatro Bolívares (Bs. 0,4) quincenales para los trabajadores de la nomina mensual, como cuota sindical ordinaria. Igualmente convienen en descontar las cuotas sindicales extraordinarias que señale el sindicato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 446 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo. Esta suma será entregada a U.T.P.A, mediante el recibo correspondiente.

CLAUSULA OCTAVA: CONTRIBUCION PARA LA CAMPAÑA DE FINANZAS: Las Empresas convienen en contribuir anualmente con la

campaña de finanzas de la UNION DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (U.P.T.A) con un aporte equivalente de un (1) día de salario de todos los trabajadores que le presten servicios. Esta cantidad será entregada en la primera quincena del mes de noviembre.

CLAUSULA NOVENA: CONTRIBUCION PARA EL SINDICATO: Las Empresas convienen en contribuir para los gatos culturales y de oficina del sindicato U.T.P.A, con la cancelación de un Salario Mínimo Urbano mensual, durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo. Esta suma será entregada mensualmente a la persona debidamente autorizada por el sindicato.

CLAUSULA DECIMA: CONTRIBUCION PARA EL PRIMERO (1) DE MAYO: Las Empresas convienen en entregar a la persona que autorice el Sindicato U.T.P.A. y en la primera quincena del mes de mayo de cada año, la suma de Medio (1/2) Salario Minimo Urbano como contribución para la conmemoración del DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR (PRIMERO DE MAYO), durante la vigilancia de la presente convención colectiva de trabajo.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CONTRIBUCION PARA EL DESARROLLO DE FENATRA: Las Empresas convienen en contribuir para el desarrollo de la FEDERACION NACIONAL DEL TRABAJADORES DE LA ALIMENTACION (F.E.N.A.T.R.A), durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con la cantidad de Medio (1/2) Salario Mínimo Urbano mensuales. Dicha cantidad será entregada contra recibo dado por la organización.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CONTRIBUCION PARA LA CENTRAL GENERAL DE TRABAJADORES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (C.G.T del D.F y E.M).: Las Empresas convienen en contribuir para el desarrollo de la CENTRAL y la formación sindical con la cantidad de Doscientos Bolívares (bs. 200) Mensuales, durante el primer año de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo. Este pago será entregado contra recibo firmado por las personas debidamente autorizadas por la C.G.T.

Para los años subsiguientes, se incrementará el monto de la contribución arriba indicada en una cantidad equivalente al Diez por ciento (10%) y para los años subsiguientes a éste, se tomará como base para él calculo el monto del año anterior inmediato.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: LLAMADO DE LOS TRABAJADORES AL DEPARTAMENTO DE RALACIONES INDUSTRIALES: Cuando un trabajador se llamado por las empresas a la oficina de relaciones industriales para hacérsele cualquier reclamación por alguna causa relacionada con su trabajo, podrá si así lo desea, ir acompañado por un delegado sindical. Así mismo, las empresas están en obligación de recibir los delegados y directivos sindicales, a fin de discutir cualquier caso relacionado con los trabajadores.

### CLAUSULA DECIMA CUARTA: HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

Las partes convienen en cumplir las disposiciones legales sobre higiene y seguridad industrial. A tal efecto, las empresas suministrara a todos los trabajadores que lo requieran los implementos y útiles indispensables para su seguridad en el ejercicio de sus labores. Así mismo, los trabajadores están en la obligación de utilizar en la forma indicada tales útiles y herramientas de trabajo. Exceptuando los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, si las empresas no cumplieren las obligaciones relativas a la seguridad industrial, los trabajadores podrán negarse a desempeñar sus labores hasta tanto ésta de cumplimiento a tales disposiciones, no perdiendo por tal motivo el derecho al pago de su salario correspondiente.

De igual manera, las empresas se comprometen a mantener baños suficientes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Como única forma de mantener una limpieza permanente. Las empresas mantendrán en los baños papel sanitario en cantidades suficientes.

#### CLAUSULA DECIMA QUINTA: SERVICION MILITAR OBLIGATORIO:

Para el caso de que algún trabajador sea llamado a prestar servicio militar obligatorio, podrá escoger alguna de las siguientes alternativas:

**a.-** termina su contrato de trabajo, en cuyo caso las empresas le cancelarán inmediatamente sus prestaciones sociales y demás derechos que se derivaron de la relación de trabajo que vinculó a las partes; o

**b.-** optar por la suspensión de la relación de trabajo en los términos a que se contrae el literal "c" del Artículo 94 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: CAPACITACION, FORMACION Y ADISTRAMIENTO: Las empresas podrán diseñar y desarrollar anualmente el proyecto de capacitación y aprendizaje requerido por el INCE para programar el aprendizaje de la trabajadores, a cuyos efectos presentarán al sindicato, en su oportunidad, el texto correspondiente.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: COMUNICACIÓN, FORMACION Y ADISTRAMIENTO: las empresas suministrarán al sindicato o a los delegados sindicales, previa solicitud de los mismos, la nomina de trabajadores cuando es ésta ocurran cambios de importancia, con la indicación de sus números de cédula de identidad, fecha de ingreso, unidad administrativa a la que estén adscritos, cargo que desempeñen y demás conceptos salariales que devenguen, para de esta manera evaluar el equilibrio entre cargos y salarios y así suministrar sugerencias y recomendaciones al respecto. Esta información servirá de base para desarrollar a futuro, una escala de sueldos y salarios.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES: Las empresas entregarán a sus trabajadores tickets o cupones en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores publicada en gaceta oficial de la republica de Venezuela Nº 38.094 de fecha 27 de diciembre de 2.004. en este sentido, el valor de cada ticket será equivalente a cero coma doscientos sesenta y cinco (0,265) de la unidad tributaria vigente para ese momento.

No obstante lo antes expuesto, la empresa conviene en extender y, en consecuencia, conceder el beneficio del cesta ticket a todos aquellos trabajadores que no hayan asistido a su jornada de trabajo, siempre y cuando dicha falta no exceda de un plazo de quince (15) días continuos; y, obedezca a enfermedad o accidente debidamente certificado por el IVSS y comprobado por

la gerencia de la empresa y la organización sindical que agrupe a la mayoría de los trabajadores de ésta. Cualquier caso que exceda del plazo arriba indicado será evaluado por la gerencia de la empresa, a los fines de extenderle o no el referido beneficio.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: CAJA DE AHORRO: Las empresas convienen en contribuir, durante la presente convención colectiva de trabajo, como estimulo al ahorro, hasta con el Diez por ciento (10%) de los sueldos y salarios base devengado por cada uno de los trabajadores que estén inscrito en la Caja de Ahorro.

CLAUSULA VEGESIMA: BONIFICACION POR MATRIMONIO: Las empresas convienen en contribuir, durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con la suma de **Un (1) salario mínimo urbano** con aquél trabajador que contraiga matrimonio. De igual manera, le concederán cinco (5) días hábiles de permiso remunerado a salario básico.

Para poder tener derecho a estos beneficios, el trabajador debe tener una antigüedad mayor de tres (3) meses de servicio en las empresas y, deberá presentarle a éstas una copia certificada del Acta de Matrimonio, debidamente expedida por el funcionario competente.

## **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: BONIFICACION POR NACIMIENTO:**

Las empresas convienen en contribuir, durante la presente convención colectiva de trabajo, con la suma de **Un salario mínimo urbano** por cada trabajador al que le nazca un hijo vivo, previa presentación de la partida de nacimiento. Así mismo, le concederá tres (3) días de permiso remunerado a salario básico para realizar las gestiones al respecto.

Para recibir este beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mayor de tres (3) meses de servicio en al empresa.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: JUGUETES: Las empresas convienen en contribuir anualmente con sus trabajadores, por cada hijo menor de trece (13) años, con una cantidad de dinero equivalente al treinta y dos coma seis por ciento (32.6%) de un salario mínimo urbano, para la adquisición de juguetes.

La cantidad de dinero equivalente al porcentaje ya indicado se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, durante la vigencia de esta convención colectiva de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: UTILES ESCOLARES: Las empresas convienen en contribuir anualmente con sus trabajadores con una cantidad de dinero equivalente al treinta y siete coma seis por ciento (37,6%) de un salario mínimo urbano, para la adquisición de los útiles escolares, por cada hijo que éste cursando estudios.

La cantidad de dinero equivalente al porcentaje ya indicado se cancelará al inicio de cada año escolar.

#### CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: INDEMNIZACION PRE Y POST NATAL:

Las empresas se comprometen con las trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez, a dar cabal cumplimiento a la normativa establecida por el Titulo VI de la Ley Orgánica del Trabajo referida a la protección laboral de la maternidad y la familia. En este sentido, las empresas concederán un permiso prenatal de seis (6) semanas y otro post-natal de doce (12) semanas. Así mismo, se comprometen en cancelar a salario básico aquellos días en que las trabajadoras tuvieren que asistir a los controles prenatales.

Durante el tiempo que dure los reposos arriba indicados, las empresas cancelarán a las trabajadoras un tercio (1/3) de su salario básico y otorgará en forma de préstamo los Dos tercio (2/3) restante de su salario básico, quedando éstas en la obligación de cancelar dicho préstamo en cuotas mensuales previamente acordadas con las empresas.

Durante el periodo de lactancia, la trabajadora tendrá derecho a dos descansos diarios de media hora cada uno para amamantar a su hijo en la guardería correspondiente. Si no hubiere guardería, los descansos aquí previstos serán de una (1) hora cada uno.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso de que la trabajadora se retire o sea retirada de las empresas por cualquier motivo, éstas quedan facultadas para descontarle el (los) préstamo(s) a los que se refiere la presente cláusula de

sus prestaciones sociales u demás beneficios legales o contractuales, según el caso.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En todo lo aquí previsto, aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: SEGURIDAD SOCIAL (I.V.S.S): Las empresas convienen que, en caso de reposo de trabajadores por incapacidad temporal para el trabajo, cancelarán un tercio (1/3) del salario básico del trabajador y otorgará en forma de préstamo los Dos tercio (2/3) restante del salario básico del trabajador. Éste préstamo será cancelado por el trabajador en cuota previamente acordadas con las empresas.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que el (la) trabajador(a) se retire o sea retirado(a) de las empresas por cualquier motivo, éstas quedan facultadas para descontar el (los) préstamo(s) a que se refiere la presente cláusula de sus prestaciones sociales y demás beneficios legales o contractuales, según el caso.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: PLAN DE SALUD: Las empresas se comprometen en cancelar el cuarenta por ciento (40%) de la prima anual de cada trabajador que se afilie al plan de HCM seleccionado por las empresas en acuerdo con el sindicato.

En caso de retiro del trabajador del plan HCM por cualquier motivo durante los seis (6) primeros meses de afiliación, las empresas quedan facultadas para descontar al trabajador el monto total del aporte hecho por ésta y, las cuotas faltantes para cancelar la facturación de la compañía aseguradora correspondiente a dicho trabajador hasta su egreso del plan, bien sea de su salario o prestaciones sociales y demás beneficios legales o contractuales, según sea el caso. Si el retiro del plan ocurriese por cualquier motivo luego de los seis (6) primeros meses de afiliación, las empresas quedan facultadas para descontar el monto total de las cuotas faltantes en concepto de prima para cancelar la facturación emitida por la compañía aseguradora correspondiente a

dicho trabajador hasta su egreso del plan, bien sea de su salario o prestaciones sociales y demás beneficios legales o contractuales, según sea el caso. Esto se realizará siempre y cuando la compañía aseguradora con quien se realice la contratación solicite la cancelación total de la afiliación.

Las partes de mutuo acuerdo, podrán convenir la contratación de otra empresa prestadora de planes de salud. En dicho caso, las partes se podrán de acuerdo sobre el aporte que harán las empresas.

#### CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: EXAMEN MEDICO OFTALMOLOGICO:

Las empresas convienen y se obligan a contratar una vez al año un (1) examen médico oftalmológico a todos los operadores de terminales de computación que presten sus servicios para la fecha de la firma de la presente convención colectiva. En tal sentido, si una vez efectuado dicho examen por el médico oftalmólogo seleccionado por la empresa, se determinase que el trabajador requiere lentes correctivos para efectuar sus labores como tal, serán por cuenta de la misma los gastos correspondiente a la adquisición de dichos lentes, de acuerdo al modelo y costos seleccionados por las empresas.

Para aquellos operadores de terminales de computación que ingresen a las empresas con posterioridad a la firma de la presente convención colectiva, también les será practicado una vez al año dicho examen.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: Las empresas convienen en contribuir con la cantidad de uno coma cinco (1,5) salario mínimo urbano cuando fallezca algún trabajador a su servicio, con el fin de colaborar con los gastos de las exequias funerarias. Este beneficio será otorgado, previa presentación del acta de defunción, a uno cualquiera de sus familiares del trabajador fallecido que figure en los registros de las empresas y, a cuyo cargo se haya emitido la factura por concepto de los gastos antes mencionados, así mismo, las empresas convienen en conceder un (1) día de permiso remunerado a salario básico a una comisión integrada por tres (3) trabajadores con el fin de que asistan al acto del sepelio. Queda entendido que los miembros de la comisión será elegidos por la junta directiva del sindicato de manera tal que no se interrumpan las labores de las empresas.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA: FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: Las empresas convienen en conceder, durante el primer año de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, una bonificación de uno coma cinco (1,5) salario mínimo urbano, como ayuda para los gastos que incurriera el trabajador en caso del fallecimiento de uno cualquiera de los siguientes familiares:

- a. Hijos cuya afiliación con el trabajador pueda comprobarse
- b. Cónyuge o quien haga vida marital con el trabajador
- c. Padre o madre
- d. Hermanos menores de dieciocho (18) años cuya afiliación con el trabajador pueda comprobarse.

Para recibir este beneficio, para recibir este beneficio el trabajador deberá tener una antigüedad mayor de tres (3) meses de servicio en las empresas y deberá comprobar, con la presentación de las copias certificadas o registro, tanto el parentesco como la defunción como la defunción. Es entendido que en el caso de la concubina, esta deberá estar registrada como tal en el seguro social obligatorio.

A demás, las empresas concederán tres (3) días hábiles de permiso remunerado a salario básico cuando el fallecimiento ocurra en el área metropolitana de caracas y, hasta cinco (5) días hábiles remunerados a salario básico cuando el fallecimiento ocurra en el interior del país.

CLAUSULA TRIGESIMA: MONTEPIO: Las empresas convienen en descontar a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo, la cantidad de 1,252% de un salario mínimo urbano, por cada vez que un trabajador o algún familiar del trabajador de los contemplados en la cláusula.

**VIGESIMA NOVENA** de esta convención colectiva de trabajo de trabajo.

Esta cantidad será entregada al trabajador por las empresas, conjuntamente con la contribución establecida en esta convención colectiva de trabajo. Así mismo, las empresas están en la obligación de informarles a los trabajadores cada vez que tengan que efectuar los descuentos por éste concepto.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: UNIFORMES, BOTAS Y CHAQUETAS PARA CAVEROS: exceptuando los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, las empresas se comprometen a dotar a sus obreros durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo de:

- a. Dos (2) bragas al ingreso y, dos (2) bragas cada seis (6) meses.
- b. Un (1) par de botas de cuero al ingreso y, reponer las mismas cada vez que se deterioren por el uso.
- c. Una (1) pastilla de jabón semanal.
- d. Una (1) toalla cada seis (6) meses.
- e. Una (1) faja al ingreso y, reponerla cada vez que se deteriore por el uso. Este implemento sólo se entregara a los obreros que realizan labores de carga y descarga de mercancía.
- f. Un (1) rollo de papel sanitario semanal.

El obrero estará en la obligación de devolverle a las empresas las botas y uniformes deteriorados por el uso, para su cambio.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA: UNIFORMES PARA LOS MOROTIZADOS: Las empresas se comprometen en dotar anualmente a sus motorizados, durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, de tres (3) pantalones, tres (3) camisas y tres (3) pares de zapatos los cuales serán de uso obligatorio de Lunes a Viernes. Los Motorizados estarán en la obligación de devolver a la Empresa los uniformes deteriorados por el uso para su cambio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: AUSENCIAS CON PAGO: Las Empresas cancelaran, previa solicitud, un (1) día de permiso remunerado a salario básico y a un máximo de hasta dos (2) trabajadores por día, para que realicen las siguientes diligencias:

- a.- Obtener la Cedula de Identidad.
- **b**.- Inscripción en el Servicio Militar.
- c.- Obtener la Licencia de Conducir.

- d.- Obtener Certificados de Salud.
- e.- Asistir a citaciones policiales o judiciales.

Para tener derecho al pago, el trabajador presentara la comprobación oficial respectiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: PERMISOS PARA EXÁMENES: Las Empresas continuaran concediendo Permiso Remunerado a salario básico, a aquellos trabajadores que estudien Bachillerato Libre y Oficial, Estudios Universitarios, Técnicos o Superiores, previa presentación de la constancia sobre la correspondiente fecha y hora del examen. Así mismo, las Empresas se comprometen a cubrir los pagos de los cursos de mejoramiento profesional seleccionado y aprobado por estas, que requiera el trabajador para el mejor desempeño de sus funciones en las mismas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: VIÁTICOS: Cuando las Empresas utilicen los servicios de algún trabajador para efectuar labores en Centros fuera de Caracas, le reconocerán previa presentación de recibos, los gastos de alojamiento y comida. Queda entendido que previamente las Empresas determinaran los gastos que sean necesarios tomando en cuenta el costos de los conceptos señalados en el lugar donde el trabajador vaya a efectuar las labores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: APRENDICES INCE: Las Empresas convienen en aplicarles a sus aprendices INCE la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, así como la Ley del Instituto Nacional de Cooperación Educativa y su correspondiente reglamento, siempre y cuando el periodo de aprendizaje se este llevando a cabo en las instalaciones de las Empresas y, estos aprendices no estén comprendidos en el Programa Beca Salario.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: SUSTITUCIONES: Cuando un trabajador pase a desempeñar temporal o parcialmente el puesto de otro trabajador que devengue mayor salario, las Empresas convienen pagarle al trabajador sustituto el mismo salario del trabajador sustituto. Finalizada la suplencia, el

trabajador retornara a su puesto primitivo, con el mismo salario que devengaba a la fecha de su traslado.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: TRASLADOS EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJOS: Las Empresas se comprometen a trasladar a los centros asistenciales a aquellos trabajadores que hayan sido victimas de un accidente o enfermedad profesional ocurridas durante la prestación de sus servicios personales, siendo por cuenta de estas los gastos que se generen con ocasión a dicho traslado y, siempre y cuando estos laborantes no quedaren hospitalizados.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: ACCIDENTES DE CHOFERES: Las Empresas convienen que si un chofer estando en servicios sufriere un accidente de transito del cual no fuere culpable o responsable, de conformidad con el informe emitido por autoridades de Transito Terrestre, se le cancelara la remuneración basica correspondiente a los Primeros Treinta (30) días de inasistencia si el chofer por dicho accidente permaneciese detenido. Así mismo, las Empresas convienen en colaborar con la asistencia Jurídica para obtener su libertad.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: AGASAJO DEL PRIMERO (1º) DE MAYO: Las Empresas convienen en realizar para sus trabajadores, en el local o locales donde funcionen las mismas, una parrillada con ocasión del DÍA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR – PRIMERO (1º) DE MAYO. La fecha y organización para esta parrillada será convenida con los Directivos y Delegados Sindicales.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: SALÓN PARA LA COMIDA: Las Empresas convienen en condicionar y equipar un salón para que los trabajadores ingieran los alimentos que hayan traído consigo, en su local o locales donde funcione la misma. El referido salón además de mesas y sillas suficientes, deberá estar equipado con un número adecuado de Hornos Microondas, un (1) televisor y, una (1) nevera que contengan productos

pasteurizados para ser consumidos en la hora de las comidas, como una de las Empresas con el objeto de propender a una mayor productividad laboral.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: ORGANIZACIONES DEPORTIVAS: Con la finalidad de fomentar el deporte entre los trabajadores, las Empresas se comprometen en apoyar y colaborar económicamente en la promoción de eventos deportivos, así como también la formación de equipos deportivos para sus trabajadores. Estos eventos deportivos deberán ser previamente acordados entre las Empresas y el Sindicato.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: PAGO DE SALARIOS: Las Empresas se comprometen a pagar los salarios de sus Obreros y Empleados en el propio sitio de trabajo y durante la correspondiente jornada diaria o, mediante depósito en una cuenta bancaria. En el recibo correspondiente al pago se explicaran detalladamente los conceptos referidos a las asignaciones y a las deducciones. Se establece como día de pago el día viernes de cada semana para los trabajadores de la nomina semanal. Los pagos de los empleados de la nomina mensual se realizaran los Treinta (30) de cada mes, efectuando un anticipo los días Quince (15).

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: SALARIO MÍNIMO DE INGRESO: Las Empresas convienen en establecer un salario mínimo de ingreso para los nuevos trabajadores equivalente a un Cinco por Ciento (5%) por encima de Un salario Mínimo Urbano.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: AUMENTO DE SALARIO A LOS OBREROS: Las Empresas convienen en conceder a todos y a cada uno de sus obreros activos a la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo y, cuya fecha de ingreso a las Empresas sea anterior al primero (01) de Enero del año 2008, un aumento salarial equivalente al Treinta por Ciento (30%) del salario básico del obrero, el cual será pagado bajo las siguientes condiciones:

a.- Un incremento equivalente al Veinte por Ciento (20%) del salario básico devengado al momento de la firma de la presente convención colectiva de

trabajo, a ser pagado del 01 de enero de 2008 y hasta el 30 de abril del mismo año; y,

- **b.** Un incremento adicional equivalente al **Diez por Ciento (10%)** del salario básico devengado al momento de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, a ser pagado a partir del 01 de mayo del 2008.
- c.- Dicho incremento salarial será retroactivo al Primero (1º) de Enero de 2008.
- d.- De igual manera, las Empresas convienen en realizar anualmente, a partir del año 2009, un aumento en el salario básico para el personal obrero activo para la fecha en que se firme el respectivo acuerdo de aumento. Este incremento salarial regirá a partir del Primero (1º) de Enero del año al que corresponda. Queda expresamente convenido que para establecer el monto definitivo de estos aumentos de salario básico, ambas partes realizaran las discusiones sobre esta materia dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha correspondiente a la realización de los aumentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que por Decreto, el Ejecutivo Nacional conceda un aumento de salario durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los aumentos de salario básico contemplados en la presente Convención Colectiva de Trabajo se tomaran como parte integrante del mismo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: AUMENTO DE SALARIO A LOS EMPLEADOS: Las Empresas convienen en conceder a todos y cada uno de sus empleados activos a la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo y, cuya fecha de ingreso a las Empresas sea anterior al primero (01) de Enero del año 2008, un aumento salarial equivalente al Treinta por Ciento (30%) del salario básico del obrero, el cual será pagado bajo las siguientes condiciones:

- **a.** Un incremento equivalente al Veinte por Ciento (20%) del salario básico devengado al momento de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, a ser pagado del 01 de enero de 2008 y hasta el 30 de abril del mismo año; y,
- **b.** Un incremento adicional equivalente a Diez por Ciento (10%) del salario básico devengado al momento de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, a ser pagado a partir del 01 de mayo del 2008.

d.- De igual manera, las Empresas convienen realizar anualmente, a partir del año 2009, un aumento de salario básico para el personal obrero activo para la fecha en que se firme el respectivo acuerdo de aumento. Este incremento salarial regirá a partir del Primero (1º) de Enero del año al que corresponda. Queda expresamente convenido que para establecer el monto definido de estos aumentos de salario básico, ambas partes realizaran las discusiones sobre esta materia dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha correspondiente a la realización de los aumentos.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de que por Decreto, el Ejecutivo Nacional conceda un aumento de salario durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los aumentos de salario básico contemplados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se tomaran como parte integrante del mismo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: UTILIDADES: Las Empresas convienen en pagar a sus trabajadores por concepto de Utilidades Anuales, una cantidad de dinero equivalente a Cien (100) días de Salario a todos aquellos que hayan laborado los Doce (12) meses completos de servicios. A los que no tenga el año completo, se les pagara de acuerdo a la proporción que les corresponda.

Las Utilidades serán canceladas en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada año. Queda entendido que las utilidades corresponde al ejercicio económico de las Compañías que comprende el periodo desde el Primero (1º) de Noviembre y hasta el Treinta y Uno (31) de Octubre de cada año. En este pago esta incluido lo contemplado en el articulo 174 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: VACACIONES: Las Empresas convienen en conceder a sus Trabajadores el citado beneficio bajo las siguientes condiciones:

A.- Quince días de disfrute, mas un día adicional de disfrute por cada año de servicio hasta un máximo de 15 días hábiles, con remuneración de Cincuenta y Dos (52) días de salario, para todos aquellos trabajadores con una antigüedad de hasta diez (10) años, en el entendido de que en el pago correspondiente se

encuentran incluidos los beneficios adicionales contemplados en los artículos 219 y 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- **B**.- Quince días de disfrute, mas un día adicional de disfrute por cada año de servicio hasta un máximo de 15 días hábiles, con una remuneración de Sesenta (60) días de salario, para todos aquellos trabajadores con una antigüedad de Once (11) años pero menor de dieciséis (16) años, en el entendido de que en el pago correspondiente se encuentran incluidos los beneficios adicionales contemplados en los artículos 219 y 223 de la Ley Orgánica del Trabajo; y,
- **C.** Quince días de disfrute, mas un día adicional de disfrute por cada año de servicio hasta un máximo de 15 días hábiles, con una remuneración de Sesenta y Siete (67) días de salario, para todos aquellos trabajadores con una antigüedad de Dieciséis (16) años en adelante, en el entendido de que en el pago correspondiente se encuentren incluidos los beneficios adicionales contemplados en los artículos 219 y 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: a los únicos fines de determinar la incidencia del Bono Vacacional en el salario que sirva de base para el calculo de de las Utilidades y de la Prestación de Antigüedad, se tomara en cuenta lo dispuesto por el articulo 223 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: BONO POST – VACACIONAL: Las Empresas convienen reconocer a sus trabajadores un Bono Post – Vacacional equivalente al **Doce por Ciento (12%)** de un salario **Mínimo Urbano**. Esta cantidad será pagada por nomina en la oportunidad en que los trabajadores se reincorporen, luego de haber disfrutado de sus vacaciones anuales.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA: BONO NOCTURNO: Las Empresas convienen en pagar el trabajo realizado entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m. con un recargo del Cincuenta por Ciento (50%) sobre el salario básico.

En dicho porcentaje esta incluido el indicado por el articulo 156 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: PRIMA POR ASISTENCIA: Los trabajadores que no tengan faltas y cumplan estrictamente el horario de

entrada y salida durante el mes correspondiente tendrán derecho a una bonificación equivalente a medio día (1/2) de salario o sueldo básico; y los que de la misma forma cumplieran con lo indicado durante el año, tendrán derecho a una bonificación equivalente a Diez (10) días de sueldo o salario básico.

No obstante lo antes expuesto, la Empresa otorgara la bonificación de diez (10) días de sueldo o salario antes indicada, aun cuando el trabajador hubiere ingresado extemporáneamente a su puesto de trabajo durante un máximo de 5 veces durante el año, siempre y cuando dichos retrasos sean justificados a juicio de la Empresa.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: DÍAS FERIADOS Y LIBRES REMUNERADOS: Cuando un trabajador preste sus servicios personales los días Veinticinco (25) de Diciembre, Primero (1º) de Enero, Jueves y Viernes Santo y Primero (1º) de Mayo, las Empresas le pagaran Tres (3) días de salario básico, es decir, el correspondiente a ese día, el cual se encuentra comprendido en la remuneración semanal o mensual según sea el caso, y Un (1) día de salario básico adicional calculado con un 100% de recargo por razón del trabajo realizado.

Cuando un día Feriado coincida con un día domingo, las Empresas cancelaran a sus trabajadores Un (1) día de salario básico adicional.

En caso de que algún trabajador preste sus servicios personales en un día de Fiesta Nacional y este coincida con día Domingo, las Empresas pagaran 3 y ½ (Tres y Medio) días de salario básico, es decir, el correspondiente a ese día de descanso, el cual se encuentra comprendido en la remuneración semanal o mensual según sea el caso, Un (1) día de salario básico por coincidir día Feriado con día Domingo y Uno y Medio (1 y ½) días de salario básico por razón de trabajo realizado según lo estipula el articulo 154 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

Además, las Empresas convienen en conceder como días libres remunerados, de conformidad con lo antes señalado, el Lunes y Martes de Carnaval, así como el Veinticuatro (24) y Treinta y uno (31) de Diciembre.

El Lunes de Carnaval será un día de trabajo obligatorio para todos los trabajadores que presten servicios directos relacionados con la distribución de productos pasteurizados "Carabobo" y, en tal sentido, a los trabajadores que cumplan funciones ese día se les cancelaran Dos (2) días de salario básico, es decir, el salario correspondiente por tratarse de un día libre remunerado y otro día de salario básico por razón del trabajo realizado.

Las Empresas pagaran el día Sábado en forma doble, cuando este día de descanso coincida con un día feriado, es decir, de remunerara un día de salario básico por ser el descanso convencional y, otro día de salario básico por coincidir el sábado con el día Feriado. El citado beneficio se pagara solo a los trabajadores que presten sus servicios personales de lunes a viernes, y si han cumplido en ese periodo las horas de trabajo que les corresponde realizar de toda la semana.

# CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: HORAS EXTRAORDINARIAS: Las Empresas convienen en pagar las horas extraordinarias con un recargo del Cincuenta y Cinco por ciento (55%) sobre el salario básico. En el porcentaje

señalado esta incluido el establecido en el Articulo 155 de la vigente Ley

Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: ANTIGÜEDAD: Las Empresas convienen en cancelar la prestación de antigüedad en forma doble en caso de caso de retiro voluntario del trabajador que tenga mas de Cinco (5) años de servicio en las mismas, debiendo este cumplir el correspondiente preaviso.

Este beneficio será otorgado a Un (1) trabajador cada Dos (2) meses; por lo tanto, si durante el lapso señalado no lo solicitase algún trabajador, el beneficio correspondiente a este lapso lo perderá.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: DERECHOS ADQUIRIDOS: Las Empresas convienen en que todas aquellas condiciones y beneficios aplicados actualmente en las Empresas que no hallan sido expresamente modificadas por esta Convención Colectiva de Trabajo continuaran en plena vigencia. CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA: CUMPLIMEINTO DE LABORES DURANTE LA HUELGA. CASOS ESPECIALES: Para la conservación y mantenimiento de maquinarias cuya paralización perjudique la reanudación ulterior de los trabajos o las expongan a grave deterioro, las partes convienen en permitir, aun declarada la huelga le entrada de los trabajadores en conflicto a las Empresas y facilitarles el cumplimiento de sus labores de acuerdo a lo establecido en el Articulo 498 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo y Articulo 206 de su Reglamento.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA: DURACION DE LA CONVENCION: La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de Tres (3) años contados a partir del 01 de abril de 2008, con excepción de las Cláusulas Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Octava y Quincuagésima Primera, las cuales entraran en vigencia a partir del 01 de julio del mismo año. No obstante lo antes expuesto, todas aquellas cláusulas de carácter económico-salarial que resulten impactadas por los aumentos de salarios a que se refieren las Cláusulas Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Sexta, serna pagadas con el correspondiente recalculo

Así mismo, el Sindicato podrá presentar un nuevo Proyecto de Convención para ser discutido conciliatoriamente, sesenta (60) días antes del vencimiento de la presente Convención.

Por las Empresas

Alimentos California, C.A. y Alimentos Latina, C.A.

Gerente de Recursos Humanos

. ANDRÉS TROCONIS Apoderado Judicial.

# Por la Organización Sindical U.T.P.A.

LEOBARDO PÉREZ Secretario General. EDWARD GARAZONA Dologado Sindical.

MAURICIO MUNOZ Delegado Sindical.

30